

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTES: JDCL/88/2017 Y
ACUMULADO-INC-I

ACTOR: EDUARDO CAPETILLO
VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE OCOYOACAC, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Coahuila, Estado de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Incidente de Inejecución de Sentencia deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/88/2017 y JDCL/89/2017 acumulados, interpuesto por el ciudadano Eduardo Capetillo Vázquez.

RESULTANDO

I. Sentencia de fondo dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México. El diez de octubre de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano local número JDCL/88/2017 y acumulado, en cuyos efectos y resolutivos se determinó lo siguiente:

SEXO. Efectos de la Sentencia. Al resultar fundados los motivos de disenso esgrimidos por el impetrante, se revoca el oficio SRIACEP/130/2017 de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete y se ordena al Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, expida al Ciudadano Eduardo Capetillo Vázquez la constancia de residencia cuando menos desde el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

Sólo para el otorgamiento de la constancia de residencia con una mayor antigüedad, el Secretario del Ayuntamiento analizará los documentos

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

presentados por el actor el veinticinco de agosto del presente año en el expediente JDCL/70/2017 y cuya copia certificada ya le fue entregada.

Se apercibe al Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México que en caso de incumplimiento a lo ordenado en esta sentencia se aplicará el medio de apremio que corresponda, de acuerdo con el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- *Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/89/2017 al expediente JDCL/88/2017 por ser este último el que se registró en primer término; por tanto, glósesse copia certificada de la presente resolución al juicio ciudadano acumulado para debida constancia legal.*

SEGUNDO.- *Son fundados los agravios esgrimido por el actor, en términos del considerando QUINTO, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta sentencia.*

II. Escrito del Secretario del Ayuntamiento. El dieciséis de octubre siguiente, el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México presenta el oficio SRIAO/098/2017 con el cual pretende dar cumplimiento a la sentencia de mérito e informa que no le es posible cumplir con lo ordenado, por existir un conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Ocoyoacac y Capulhuac desde el año dos mil dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

III. Incidente de inexecución de sentencia. El diecisiete de octubre del año próximo pasado, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal un escrito en el que el actor hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional que el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México se negó a expedirle la constancia de residencia que le fue ordenada y solicita se integre incidente en los expediente JDCL/70/2017¹ y en el que JDCL/88/2017 por estar vinculados.

IV. Trámite y sustanciación. Por acuerdo dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó turnar a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona el incidente de inexecución de sentencia por haber sido el ponente en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/88/2017 y su acumulados JDCL/89/2017. Asimismo, se acordó que copia certificadas de la documentación que fueron presentadas en el JDCL/70/2017 se agregaran en el que se actúa por la relación que guardan entre sí.

¹ Juicio ciudadano promovido por el actor y en el que solicitó la expedición de la constancia de residencia en un primer término.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

V. Amonestación al Secretario de Ayuntamiento. Por acuerdo de veintitrés de octubre del año próximo pasado, una vez analizada la justificación del Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México para no cumplir con lo ordenado en la sentencia, el Magistrado Presidente acordó que tal razonamiento no era obstáculo para cumplirla en sus términos, por lo que se le amonestó públicamente y se le ordenó el cumplimiento en un plazo de tres días.

VI. Cumplimiento de la sentencia. Por escritos del trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario, Tesorero y Presidenta Municipal de Ocoyoacac, México manifiestan el cumplimiento de la sentencia, mediante la expedición de la constancia de residencia ordenada y;

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 446 último párrafo, 452 y 456 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que se reclama el incumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local indicado y acumulado; en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

De esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias o acuerdos que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el pasado diez de octubre de este año, en los juicios acumulados referidos,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral Local, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Sirve de criterio orientador, la tesis I.3o.C.71 K (10a.)², de rubro: *DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE*, en la que se sostiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva se deduce del artículo 17 constitucional y puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Esa garantía de tutela jurisdiccional consta de tres etapas³: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

De ahí que es derecho de los ciudadanos que los juzgados y tribunales adopten las medidas necesarias para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, aun de manera coactiva o forzosa.

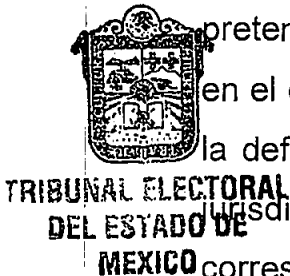
SEGUNDO. Estudio del incidente.

a) Planteamiento del incidentista

Del escrito presentado por lo incidentista se advierte que se duele por la falta de cumplimiento, por parte del Secretario del Ayuntamiento de

² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Página: 2157.

³ Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en la gaceta: Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS."



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ocoyoacac, México, de la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio ciudadano local JDCL/88/2017 y su acumulado, al no habersele entregado la constancia de residencia cuando menos desde el veintidós de diciembre de dos mil catorce, por lo que su pretensión es que se dé cabal cumplimiento a la referida sentencia.

b) Desahogo de la vista por parte de la autoridad responsable.

Si bien, en un primer momento el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México adujo diversas circunstancias que le imposibilitaban cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional. Después de la amonestación decretada y el otorgamiento de nuevo plazo para el cumplimiento, el trece de noviembre pasado, el Secretario, Tesorero y Presidenta Municipal de Ocoyoacac, México presentaron tres escritos en los que manifiestan el cumplimiento de la sentencia, mediante la expedición de la constancia de residencia ordenada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

c) Sentencia de fondo

Una vez precisado lo anterior, es importante indicar que para decidir sobre el cumplimiento de una determinación jurisdiccional, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el órgano responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que solo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, en atención a que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad, lo establecido en la determinación que emita.

Así, en el asunto que nos ocupa, la sentencia de fondo declaró fundados los agravios expresados por el actor, por lo que se revocó el oficio SRIACEP/130/2017 de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete y se ordenó al Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México la expedición al Ciudadano Eduardo Capetillo Vázquez la constancia de residencia cuando menos desde el veintidós de diciembre de dos mil catorce, en los términos precisados en el considerando SEXTO.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**d) Cumplimiento de la sentencia**

Como quedó precisado en el inciso anterior, la sentencia de fondo dictada en el expediente JDCL/88/2017 y acumulado ordenó la entrega al Ciudadano Eduardo Capetillo Vázquez la constancia de residencia solicitada al Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, cuando menos desde el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

Luego, anexo a los escritos del trece de noviembre de dos mil diecisiete, presentados por el Secretario, Tesorero y Presidenta Municipal de Ocoyoacac, México se advierte una constancia de residencia con número de folio 227; en la que se hace constar que el C. Eduardo Capetillo Vázquez, cuenta con residencia en ese Municipio desde el día veintidós de diciembre de dos mil catorce, quien acredita su domicilio ubicado en Calle Rancho del Carmen s/n carretera Ocoyoacac, Santiago Tianguistenco km. Puerta del Carmen, perteneciente al Municipio de Ocoyoacac, Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, es claro que la pretensión del actor ha quedado colmada con la entrega de la constancia ordenada por este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se tiene por **cumplida** la sentencia de fondo dictada el diez de octubre de dos mil diecisiete, en el expediente JDCL/88/2017 y acumulado.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia incidental a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de enero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge Esteban Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO